

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de julio de 2020. Pasa a Despacho la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00038-00, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YULIANA GARCÍA RAMÍREZ
Radicado:	2020-00038-00
Auto Interlocutorio N°	225

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YULIANA GARCÍA RAMÍREZ**.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los documentos originales, incluso del pagaré con fecha de creación del 3 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **YULIANA GARCÍA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **\$ 792.500 pesos**, como Capital insoluto del Pagaré No. **4866470212195697**.

- a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el día 21 de noviembre de 2018, hasta el día 21 de noviembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

- b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 22 de noviembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, debiendo informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los abonados celulares donde puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA RUTH BERNIER REYES, portadora de la T.P. 24.204 del C.S. de la J., en los términos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sebastian Restrepo
SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

El anterior auto se notificó en el Estado N 44 del 8 de julio de 2020

[Firma]

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria